

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos quinto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que Hernán Romero Meza, actuando a favor de Adolfo Barrientos Vásquez, ha deducido recurso de protección en contra del Sistema Nacional de Comunicación Financiera S.A., por mantener, desde el año 2017, la publicación de una deuda no morosa por la suma de \$12.525.000, correspondiente a un crédito con Aval del Estado ascendente a 93,0325 Unidades de Fomento, a pesar que, por sentencia de 5 de julio de 2019, el actor obtuvo, en un recurso de protección seguido contra Banco Itaú Corpbanca S.A., que se ordenara a éste eliminar de los registros de SINACOFI S.A. -recurrida de autos-, todo registro de aquella deuda. Considera que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal y conculca los derechos que garantiza el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se ordene a la recurrida eliminar la deuda referida de todos sus registros informáticos, con costas.

**Segundo:** Que al informar, la entidad recurrida señala que los datos aludidos en el recurso no son de su propiedad, y que la propia ley los reconoce como



confidenciales y para uso exclusivo de los bancos. Agrega que el recurso de protección no es la vía para resolver lo pedido y que actualmente no está comunicando en sus bases o registros dicha información, no habiendo incurrido en arbitrariedad o ilegalidad alguna.

Por su parte, la Comisión para el Mercado Financiero indicó en autos que la información remitida a ella por las instituciones financieras muestra el estado de las deudas en un mes determinado respecto de un deudor, siendo el contenido de la información enviada de exclusiva responsabilidad de éstas, por lo que la Comisión no puede decidir acerca de la inclusión o exclusión de dicha información por propia iniciativa ya que, de hacerlo, estaría incumpliendo el mandato legal de poner a disposición de la banca los antecedentes que ha recibido. Agrega que de la normativa aplicable se desprende que, tanto el Estado de Deudores como los respectivos informes de deudas que se emitan, deben contener los créditos universitarios no desembolsados otorgados al amparo de la Ley N° 20.027, en carácter de "créditos contingentes". Finalmente, agrega que tras haberse consultado el Estado de deudores referido al 31 de julio de 2019, la deuda reportada como "créditos contingentes" respecto al actor no asciende a \$12.525.000 sino a una cifra menor, según aparece en el Informe de Deudas N° 4835984, que acompaña.



**Tercero:** Que el actor acompañó a los autos una impresión de pantalla en la que figura un planilla que muestra como deuda al día la cantidad de \$12.525,00, al mes de mayo de 2019. También acompaña otra en que figura bajo el ítem "Deudores del Sistema Financiero", la suma de \$12.525.000 al mes de mayo de 2019. Y otra con similar diagramación que la anterior, que exhibe que dicha página corresponde a la dirección <https://www.sinacofi.cl/> y enseña su logo.

También acompañó un Informe de Deudas del señor Barrientos Vásquez, N° 4817253, emitido por la recurrida el día 18 de agosto de 2019 a las 19:47 horas, el cual contiene un ítem "3b. Otros Créditos Disponibles", indicando que *"corresponden a Créditos Contingentes e incluyen entre otros, los referidos a boletas de garantía y a créditos universitarios no desembolsados otorgados al amparo de la Ley N° 20.027"*. En este acápite señala un crédito otorgado por Itaú Corpbanca por la suma de \$9.011.035.

Asimismo, acompañó un historial del Crédito con Garantía del Estado en el que figura que el mismo fue otorgado el año 2014 por Itaú-Corpbanca por UF 210,3510, pagadero en 20 años, recayendo el primer vencimiento en el día 1 de octubre de 2021.



Por último, cabe destacar que también se encuentra agregada al proceso la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 5 de junio de 2019, en los autos rol 2.147-2019 sobre recurso de protección entablado por el recurrente de autos contra Itaú-Corpbanca por haber informado a SINACOFI -entre otras entidades- la deuda materia de autos. Mediante dicha sentencia la referida Corte acogió la acción cautelar, ordenando al banco recurrido eliminar del registro llevado por el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A. la deuda que mantiene por concepto de crédito con aval del Estado.

**Cuarto:** Que de los antecedentes referidos se desprende, para los efectos de la presente acción cautelar, que la recurrida mantuvo en el registro que administra el crédito con aval del Estado otorgado al actor en el año 2014 por el Banco Itaú-Corpbanca, el que estipula su primer vencimiento para el 1 de octubre del año 2021.

**Quinto:** Que la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal prescribe en su artículo 1 lo siguiente: *"El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley, con excepción del que se efectúe en ejercicio de las libertades de emitir opinión y de*



informar, el que se regulará por la ley a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política.

Toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso deberá respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que esta ley les reconoce”.

Su artículo 2° define lo que debe entenderse por:

**"a) Almacenamiento de datos,** la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

**"b) Bloqueo de datos,** la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados”.

**d) Dato caduco,** el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna”.

**"f) Datos de carácter personal o datos personales,** los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.

**"h) Eliminación o cancelación de datos,** la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello”.



**"m) Registro o banco de datos,** el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

**"n) Responsable del registro o banco de datos,** la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

**"o) Tratamiento de datos,** cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma".

Enseguida, su artículo 4° dispone que: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello...".

Su artículo 9°, en su inciso 3°, establece "Prohíbese la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las



*morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa. La infracción a esta prohibición obligará a la eliminación inmediata de dicha información por parte del responsable de la base de datos y dará lugar a la indemnización de perjuicios que corresponda.*

*Y, finalmente, en su artículo 17, inciso 1°, prescribe: "Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido librados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales".*

**Sexto:** Que, como puede apreciarse de la preceptiva transcrita, la información relativa a las deudas del recurrente es un dato o información sensible cuyo tratamiento queda sujeto a la Ley N° 19.628, sobre



Protección de la Vida Privada, circunstancias en las cuales la recurrida se encuentra impedida de comunicar dichas obligaciones en cuanto se refieran a obligaciones que consten en títulos no protestados y que no se hallen incumplidas. De esta manera, el hecho de haber mantenido en su registro la existencia del Crédito con Aval del Estado que le otorgó el banco Itaú-Corpbanca, cuyo primer vencimiento quedó pactado para el mes de octubre de 2021, configura un acto ilegal en cuanto infringe las disposiciones referidas, y arbitrario en tanto no asiste razón que justifique dicha publicación al margen de lo que permite la aludida Ley, al tratarse de una obligación que el actor no ha incumplido hasta ahora, pues su exigibilidad se encuentra sujeta a modalidad.

**Séptimo:** Que, por lo anterior, el Sistema Nacional de Comunicación Financiera S.A. incurrió en una actuación ilegal y arbitraria, puesto que sin justificación y con infracción de las normas referidas empleó el dato económico ya referido, que tiene por ley carácter sensible, sin el consentimiento del titular.

**Octavo:** Que este comportamiento conculca el derecho constitucional del recurrente previsto en el artículo 19 numeral 4° de la Constitución Política de la República, al afectar su honra, toda vez que es evidente que la inclusión de una deuda en un registro de morosidades desacredita la





fama o reputación que pueda tener una persona ante las entidades financieras, a la hora de evaluar el otorgamiento de un crédito.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por Hernán Romero Meza a favor de Adolfo Barrientos Vásquez, en cuanto se declara que la recurrida no se encuentra facultada para registrar al actor como deudor del Crédito con Aval del Estado que le otorgó el Banco Itaú-Corpbanca, en tanto dicha obligación no se encuentre incumplida o conste en documento protestado en los términos del artículo 17 de la Ley N° 19.628.

**Se previene** que el Ministro señor Muñoz estuvo por remitir los autos al Ministerio Público con el objeto que investigue el posible delito de desacato por la recurrida, respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, la cual no hace excepción alguna en torno a quien se dirige el mandato que expresa y declara.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 29.277-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 21 de abril de 2020.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

